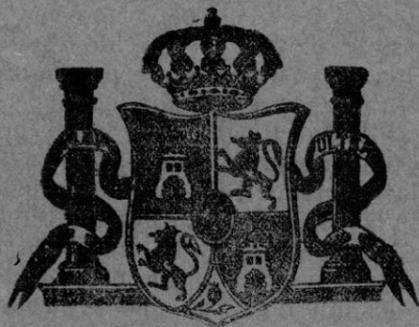


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1520.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1039.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Puertos. — Habiendo remitido la Direccion general de Obras publicas el proyecto de ensanche del muelle viejo del puerto de esta ciudad, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia para que se instruya el expediente oportuno con sujecion á los tramites prevenidos en el art. 25 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, he dispuesto anunciarlo al publico en este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones ó particulares que se consideren lastimados en sus derechos, presenten en este Gobierno en el termino de 30 dias las reclamaciones que consideren convenientes, debiendo hacer presente que en la Seccion de Fomento, se halla de manifiesto el referido proyecto. Palma 9 noviembre de 1876.—El Gobernador interino Antonio Sangenis.

Núm. 1040.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Con el fin de activar en lo posible las operaciones preliminares que deben practicarse para llevar á efecto la emision del papel especial con que han de satisfacerse los cupones, y demás intereses de la Deuda pública vencidos en 1.º de enero de 1877, comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 21 de julio último, la Junta de la Deuda pública ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administracion económica hasta el 31 de diciembre próximo con facultades duplicadas los cupones de la Renta perpetua interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al expresado vencimiento; en el concepto de que transcurrido dicho plazo los interesados que no lo hayan verificado tendrán que hacerlo en las oficinas centrales. Las acciones de Carreteras, de Obras publicas y los billetes del Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general asi como las inscripcio-

nes nominativas domiciliadas en Madrid.

Al propio tiempo se previene que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que el epigrafe marque pudiendo sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separacion.

Asi mismo se previene á los tenedores de cupones correspondientes á los semestres vencidos con anterioridad al de 1.º de enero de 1877 y que no los hayan presentado en esta dependencia, lo verifiquen á la mayor brevedad, para que por dichas oficinas Centrales pueda emitirse y entregarse en un breve plazo el nuevo papel que determina la mencionada ley de 21 de julio último.

Los modelos de las espesadas facturas se facilitarán á los interesados por esta Administracion.

Lo que se anuncia al público por este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 11 de noviembre de 1876.—Federico Ardanaz.

Núm. 1041.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta de 26 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 11 y 12 del reglamento de 29 de octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuacion de este Real decreto, y regirán desde el dia de su publicacion en la Gaceta.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del cuerpo de aspirantes, deberán solicitarlo en el

plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este Real decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los aspirantes, figurando en primer término y por orden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas oposiciones por el orden con que figuran en la Gaceta de 1.º de junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y mas uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento; con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de julio, y las que se introducen por este Real decreto en los títulos 11 y 12 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO XI.

De los Registros y de los Registradores de la Propiedad.

SECCION 1.ª

De la clasificacion, division y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de

la propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consigne el sistema establecido para llevar los libros é índices en la antigua Contaduría, asi como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inscritas ó anotadas; el término medio del tiempo que, segun resulte de las notas marginales de los asientos de presentacion, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oido el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo Registro, atendido el movimiento de la contratacion. Tambien deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se trate de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, ó los notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de la mayor ó menor subdivision de la propiedad y de todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si este hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en consulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva recayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 206. Las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del director general del

ramo ó de quien haga sus veces, que será el presidente; un catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un abogado y un oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del cuerpo de aspirantes se requiere ser abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los aspirantes serán nombrados Registradores por el óden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 263. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó mas vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Cuando dos ó mas Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad en el escalafon, el gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.ª Para registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con mas antigüedad en el escalafon y no esté comprendido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó mas con la misma

antigüedad, el gobierno elegirá el que tenga por conveniente.

3.ª Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de enero de cada año el escalafon del cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea conocida por el delegado la vacante de un Registro ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, el delegado encargará el Registro al promotor fiscal que estime oportuno.

Los promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el promotor fiscal ó su sustituto, procederá el delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de julio de 1875, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9.º, 10 y 13 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores; segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciere ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, segun dispone el art. 274, sin per-

juicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligacion, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 266. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Direccion general, se instruirá el oportuno expediente para su provision, y se anunciará en la Gaceta de Madrid, señalándose el plazo de 40 dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros Registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Cuando sean varios los Registros, anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Los nombramientos de Registradores hechos con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley se publicarán en la Gaceta de Madrid, expresándose el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslación á otros Registros adquirirán desde que sean nombrados la categoria del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la instruccion de 16 de julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente titulo si ingresare el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos publicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos publicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferro-carriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admitibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos publicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico efectos publicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de depósito necesario, con la expresion siguiente: «Fianza que presta D. N. Registrador de la propiedad de..... del distrito de la Audiencia de..... á disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma Audiencia.»

Art. 271. La fianza de fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que esté señalada en el Registro y un 50 por 100 mas para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva, para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el registro de la propiedad para inscripción, si procede.

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos publicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el titulo de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente titulo la escritura de hipoteca, una certificacion en relacion de las cargas librada con fecha posterior á la inscripción de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia en que consista la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se volverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaria de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria, será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa de nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente á su fecha. Si no fuere favorable á la provision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dice-

fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 días hábiles, contados desde el de la notificación.

En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe los antecedentes á la Direccion general para la resolucion que proceda. Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

Art. 273. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 268 de este Reglamento, presentando su correspondiente titulo y solicitando que se designe establecimiento público en que haya N. N. ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público más próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquier otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias quienes no al expedirán la orden de devolucion, ó de cancelacion en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente titulo.

Art. 276. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que ultimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia cada seis meses durante seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citandose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se exresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe

económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolucion se solicite por un registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este, se decretará si procederá la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al titulo del Registrador electo, y que, previo juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 281. Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho dias.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, previa solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion general de

la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del dia en que vuelven á encargarse del Registro para anotarlos en los respectivos expedientes personales.

Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los notarios y escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de *Señoría* en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de liquidadores, y usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION 2.ª

De la remocion, traslacion, correccion disciplinaria, suspension, responsabilidad, permutas y jubilacion de los Registradores.

Art. 287. La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó afflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legitima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legitimas para acordar la remocion de los Registradores:

1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer gravemente las ordenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los 10 días siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

7.ª No tener corrientes los indices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 289. Son causas legitimas para la traslacion de los Registradores:

1.ª No gozar de buen concepto en la poblacion.

2.ª Mezclarse en asuntos politicos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oidas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyere procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolucion que entienda más acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general del ramo certificacion de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslacion de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este Reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Reglamento.

Art. 292. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disci-

plinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede al art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

(Se concluirá.)

Núm. 1042.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en el expediente de que se hará mencion ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Inca á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis: y autos pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi don Melquiades de Rosas y Azuela, entre partes de la una como actora Antonio Roselló y Ferrer, vecino de Barcelona, representado por el procurador D. Rafael Payeras, de la otra Sebastiana, Margarita, Catalina, Juana Ana, Pablo y Bartolomé Roselló y Arrom, Gabriel, Catalina, Francisca y Maria Roselló y Ferrer y Catalina Arrom, vecinos de Alaró, y por su no comparecencia los Estrados del Juzgado, habiendo sido oído tambien el Sr. Promotor fiscal sobre declaracion de pobreza para litigar:

Resultando; se solicita la última á favor del Antonio Rosselló y Ferrer para promover y seguir el juicio de testamentaria á bienes dejados por D. Gabriel Rosselló y Palou, su padre, y ha justificado no posee bienes inmuebles, ni ejerce industria, ni se dedica al comercio, cria de ganados, ni tiene otros recursos para vivir que su trabajo personal como marinero, inferior en productos al doble jornal de cualquiera otro bracero:

Y considerando: que se encuentra comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y vistos ademas los artículos 179, 181, 199, 200 y 1190 de la misma ley.

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre al Antonio Rosselló y Ferrer para promover y seguir el juicio de testamentaria á bienes de D. Gabriel Rosselló y Palou, su padre, é incidencias del mismo, y litigar acerca de ello con Sebastiana, Margarita, Catalina, Juana Ana, Pablo y Bartolomé Rosselló y Arrom, Gabriel, Catalina, Francisca y Maria Roselló y Ferrer y Catalina Arrom, mandando sea amparado y defendido en tal concepto sin honorarios ni derechos por ahora y sin perjuicio del reintegro y pago en su día; y

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
13	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
17	5	1	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6	
18	4	4	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8	
19	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
20	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	13	7	20	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	20	

Palma 21 de octubre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFENCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	4
12	»	1	»	1	»	»	1	1	2
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	1	»	1	2	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	5	2	1	8	2	»	2	4	12

Palma 21 de octubre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano dá fé.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Bartolomé Verd.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado con providencia de catorce del actual.

Inca diez y seis octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1044.

COMISION EJECUTIVA DE APREMIO.

Edicto.—Esta comision saca á pública subasta por término de veinte dias contaderos de esta fecha una pieza de tierra de estension de una cuarterada de tierra ó sean 71'031 y 184 m. ó lo que es poblada de olivos y algarrobos, situada en el lugar de Mancor y sitio llamado las Fontanellas denominado Can Duc, término municipal de Selva justipreciada en trescientas libras ó sean

mil pesetas, linda por el Norte con tierras de Lorenzo Vallori, por el Oeste con tierras de D. Jaime Rotger, por el Sur con las de Monserrat Fontanet y por el Este, con las de los herederos de Francisco Vicet; propiedad de D. Jaime Armengol vecino de Mancor. Se vende para con su producto hacer pago de la cantidad de ciento ochenta y nueve pesetas veinte y cuatro céntimos que dicho D. Jaime Armengol está debiendo por contribucion territorial á la recaudacion de la referida villa de Selva y las costas causadas y que se causen conforme á ley; y cuyo remate tendrá lugar el día 23 de los corrientes en los estrados del Juzgado municipal de esta villa á las 12 de su mañana.

Selva 7 de noviembre de 1876.—El comisionado, José María Perez.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del

ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte. Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa de impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y los Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos ponsales del autor, y en la Côte se hallan de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, en cepcion hecha de los que hagan los correos ponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venderse dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene ademas:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.